

## EL DERECHO PENAL EN LA BIBLIA

*Si acaso doblaras la vara de la justicia,  
no sea con el peso de la dádiva sino con  
el de la misericordia.*

CERVANTES

### I. GENERALIDADES

La Biblia es, eminentemente, el libro espiritual por excelencia. Pero no puede ni tampoco desea evitar la relación de temas que de alguna manera sirven de escenario temporal a la vida religiosa; así, ambos *Testamentos* tienen mucho de historia, política, economía, costumbres, crónicas, cosas jurídicas. El problema del Derecho, luego, convoca a no pocas páginas y versículos del Evangelio, llegándose incluso a hablar, en ya clásico ensayo, de su “juridicidad” (1). Lo que no quita la presencia de autores preocupados, a su turno, en tratar de desconocer todo valor jurídico del cristianismo en base a su libro esencial (2).

Leoni, en su citada monografía, no sólo —recordamos— intentó demoler toda idea de juridicidad en la Biblia sino

(1) BIONDI, Biondo, *La juridicidad del Evangelio*, en *Arte y ciencia del Derecho*, Barcelona, 1953, ps. 212 y siguientes.

(2) BRUNO - LEONI, *Il cristianesimo e l'idea del diritto*, en la *Rivista Italiana per le scienze giuridiche* nº 55, 1949, ps. 427-444. Una orgánica refutación puede verse en Francesco Carnelutti, *Valori giuridici del messaggio cristiano*, Padua, 1950.

que, ya a ultranza, trató de explicar una abrupta antítesis entre el pensamiento y la vida de Cristo y la idea clásica de comunidad organizada jurídicamente, como si Cristo “repudiara” la idea de Derecho a través de su mensaje (“ha hecho pedazos todo esquema jurídico”, *op. cit.*, p. 442). Análogas posturas, hallando en Jesucristo en verdadero revolucionario y hasta anarquista en cuanto dicen pretendió subvertir el orden político, moral y religioso de su época, se embarcan en similares tendencias recayendo en el falso dilema, en el paralogismo de Leoni: o se es cristiano, o se debe vivir fuera de toda organización humana, de toda comunidad; olvidando con ello el brocardo del *ubi ius ibi societas, ubi societas ibi ius*, sustancial al hombre y a su natural tendencia a vivir en sociedad, en la cual no se concibe orden y paz sin Derecho; sociedad a la que accedemos, decían los antiguos —por ejemplo Aristóteles—, por esencial necesidad, salvo que seamos brutos o dioses.

No hay dudas, sí, que Jesucristo revolucionó su época y ya toda la historia de su posteridad; precisamente su llegada al mundo divide en dos a la historia de los hombres conforme rápidamente demostraría la Patrística —vg. San Agustín— y todo el devenir de los siglos. Pero de ninguna manera la palabra de Cristo a través de la Biblia reniega del Derecho pues nada más absurdo puede inferirse o conjeturarse de los textos sagrados o de su finalidad apostólica universal.

Toda pesquisa ahora respecto a la juridicidad de la Biblia es independiente de la fe cristiana que podamos o no tener; el problema resulta prevalentemente científico, y a un católico puede no importarle, y a un ateo interesarle. La cuestión ha tenido, incluso, su propia palestra en el seno de la Iglesia, y ha sido, de alguna manera, causa de la Reforma protestante.

En efecto, sabido es que Lutero rechazó todo el sistema del Derecho canónico, que había adquirido notorio desarrollo

luego del Concilio de Trento <sup>(3)</sup>. Temeroso de que este orden jurídico eclesial temporalizara el orden espiritual, Lutero llegó a denostar al Derecho canónico como “obra de Satanás”; Lutero también acuñó aquí el lema *Juristen böse Christen*, luego desarrollado por los canonistas protestantes, para quienes, “puesto que el Reino de Dios es el Reino del espíritu, la Iglesia, esposa de Cristo, no puede aceptar ningún soberano carnal, ninguna doctrina humana y por tanto es incompatible con todo poder que se sirva de medios materiales, coercitivos y jurídicos” <sup>(4)</sup>. Seguramente que también aquí Lutero, más allá de toda teología, repudiaba al Derecho canónico en cuanto el mismo significaba autoridad romana.

La confusión aumenta en cuanto se achaca a la Iglesia intromisión en asuntos temporales, lo que se hace con relativa impunidad —y mayor frecuencia— en cuanto los límites de una y otra esfera de actuación humana no pocas veces se interrelacionan y retroalimentan. El problema fue evidente en la antigüedad, al equipararse la ley divina con la humana, la ley de Dios con la ley del Estado, tanto en el paganismo (en donde la superposición era a veces integral) como en los tiempos posteriores a Cristo. Es quizás recién con Santo Tomás que se aclara sistemáticamente cuál es uno y cuál es otro orden de cosas, agregándose la idea de *ley natural*, en rigor ya conocida y difundida en Roma. La triple sistematización, *summa divisio*, así, ahora más allá de todo tiempo y de todo espacio, elucida la ubicación de uno y otro fenómeno.

De todos modos, nosotros pensamos aquí que es bien válido que la Iglesia católica pueda propugnar normas de conducta para sus fieles y orientaciones básicas para el desarrollo de su personalidad espiritual y temporal aunque su función y la razón de ser de su existencia pertenezca fun-

<sup>(3)</sup> Ver LLORCA, B. - S.I.; GARCÍA VILLOSLADA, R. - S.I. y MONTALBÁN, F. J. S.I., *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, 1960, ps. 1007 y siguientes.

<sup>(4)</sup> BRONDI, *op. cit.*, p. 217.

damentalmente al primero de esos dos órdenes; la felicidad secular, en ese sentido, ha sido preocupación permanente por de pronto de todas las Encíclicas de los últimos tiempos, marcándose en esa tesitura una fecha generalmente aceptada de partida principal que es la de 1891, año en que León XIII da a luz su encíclica *Rerum Novarum* (“Cosas nuevas”). Recordemos en ese orden de ideas, aquí, a Maritain, el filósofo católico por excelencia del siglo xx, cuando señalaba que “es necesario que las energías del Evangelio pasen a la vida cotidiana, que la buena nueva enunciada para abrir el cielo y la vida eterna, trate también de transformar las sociedades terrenas en sus miserias y contradicciones. En el mensaje evangélico hay implícito un contenido político y social, que, cueste lo que cueste, debe realizarse en la historia” (5).

Análogamente, De Lubac apuntó en su momento que “nada más superficial que la censura que se le dirige a la Iglesia de perder de vista la realidad inmediata y de descuidar los intereses urgentes del hombre, hablándole siempre del más allá...; la expresión *catolicismo social* podría parecer un pleonasma...; la misión propia de la Iglesia no consiste habitualmente más en guiar el movimiento social que el intelectual, aunque puede ejercer sobre ambos una influencia incomparable” (6). Giacchi, también, semejantemente, acota que “Esta sociedad de creyentes de Cristo, acogida en la Iglesia por El fundada, no es sólo una sociedad de espíritus; y no lo es no solamente y no tanto porque en todo fenómeno humano están íntimamente unidos lo temporal y lo espiritual, sino también porque en la esencia y en la misión de la Iglesia la intervención de los hombres como colaboradores de la obra de Dios ocupa un puesto fundamental... y porque, además en la obra y en la misión de

(5) MARITAIN, Jacques, *Christianisme et démocratie; Les droits de l'homme et la loi naturelle*, 1943, citado por Biondi, *op. cit.*, p. 220.

(6) *Catholicisme. Les aspects sociaux du dogme*, 1948, p. 322, citado por Biondi, *op. cit.*, p. 221.

la Iglesia, está el esfuerzo de integrar, aunque con las distinciones necesarias, lo espiritual y lo temporal. El cristianismo, en efecto, como lo entiende la visión católica, no es sólo una doctrina que enseña los caminos de la vida interior y prepara a la vida ultraterrena, sino que es un sistema de pensar y de vivir, que quiere imprimir su huella... aun en la vida exterior del hombre y, por tanto, en la vida social, y construir un admirable organismo en el que el espíritu tenga la primacía, aun en la vida de este mundo terrenal" (7).

Se trata, así, de dos órdenes o esferas bien diferentes: la espiritual y la secular. Y la Biblia ha armonizado maravillosamente ambas dimensiones, aun cuando pueda afirmarse a la luz de los textos expresos que quizás el Antiguo Testamento convoca mayores imágenes jurídicas que el Nuevo, lo que ha llevado a varios autores a señalar una mayor "juridicidad" en la religión hebrea o judaica que en la cristiana (8). Ello no deja de tener su parcial grado de coherencia en cuanto reparemos en que Jahvé era Dios vengador y catónico y que Jesús portó más bien misericordia y amor; más caridad que castigo, más perdón que sanción, ya que perdonar es también ley, y posiblemente la más alta y difícil de las leyes; perdón —y no represión— para el arrepentido, y a lo mejor también en el juicio final —arriesga por ejemplo Giovanni Papini en *El diablo*— perdón para toda la humanidad, para todos los hombres, y hasta para los ángeles negros y su creador, llegándose así a la máxima plenitud del amor.

La propia Biblia permanentemente alude al amor y al perdón y al cumplimiento de la ley a través de ambos; así, por ejemplo, San Pablo en su *Epístola a los Romanos* (13, 8-10), dogmática en esa parte en cuanto a la posibilidad de la justificación; *lex* y *fides* no pueden entonces contraponerse sino complementarse: Jesús no condena la vida terrena

(7) GIACCHI, Orio, *Il consenso nel matrimonio canonico*, 1950, p. 9, citado por Biondi, *op. cit.*, p. 221.

(8) LEONI, *op. cit.*, p. 431.

sino el apego excesivo a sus bienes y a sus deleites prohibidos. Cristo es Dios pero también es hombre, y aunque su reino no sea de este mundo su justicia misericordiosa está para los hombres y ese es uno de sus dones más preciados.

## II. EL DERECHO PENAL EN ISRAEL

En la época de los Patriarcas judíos seguramente existía alguna forma estructurada de Derecho correctivo, pero todo rastro ahora se pierde en el alba de los tiempos. Es entonces con Moisés, en el siglo XVI antes de Cristo, que aparece el acta fundacional en esta materia, que por supuesto son los mandamientos insertos en el *Decálogo* (*Exodo* 20, 1-17). Y en toda esta primera parte del Antiguo Testamento propia de los libros históricos, y sobre todo en el *Pentateuco* (*Génesis, Exodo, Levítico, Números y Deuteronomio*), se recogen tradiciones morales y jurídicas al tiempo incorporadas al *Talmud*, de Jerusalén y de Babilonia (°).

En todo este período precristiano predomina “profundamente el espíritu religioso: el derecho de castigar es delegación divina; el delito es ofensa a Dios, y la pena no tiene otro objetivo que la intimidación y la expiación. Se mide por el Talión, que en el caso de homicidio es absoluto: vida por vida. El reo se purificaba mediante ejercicios expiatorios y el suelo del delito quedaba contaminado, debiendo los sacerdotes impetrar el perdón de Dios. El rigor de la legislación mosaica se acentuó considerablemente en el *Talmud*” (1°). El proceso a Jesús más allá de su perfil histórico y religioso de infinitos ecos en la historia de la humanidad, también despertaría una prolífera literatura que lo estudia como tema jurídico (11).

(°) Ver AYARRACARAY, Carlos A., *La justicia en la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires, 1949, *passim*.

(1°) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, Buenos Aires, 1964, t. I, p. 272.

(11) Vide JIMÉNEZ DE ASÚA, *op. y loc. cit.*

Las penas típicas durante el período de la legislación mosaico eran, además de la mencionada “ley del Tali6n”, sanción genérica (<sup>12</sup>), la pena de muerte a trav6s de sus diversas modalidades: sierra, horca, fuego, crucifixi6n (el m6todo era de origen romano), lapidaci6n (<sup>13</sup>), espada, ahogo, “muerte por rueda, descuartizamiento, fieras, flecha, martillo con espinas, pisoteo de bestias, despeñamiento, etc. Tambi6n conocían otras penas como prisi6n, excomuni6n, privaci6n de sepultura y multa. En algunos casos no graves se permitía la composici6n, la que requería la completa reparaci6n del daño y un sacrificio religioso.

“Reconoci6 tambi6n el asilo, que podía amparar a los autores de homicidio culposo y para el que se señalaban *ciudades de asilo*. El culpable debía permanecer allí hasta la muerte del pontífice que reinaba al tiempo de la comisi6n del hecho.

“La legislaci6n penal mosaica, armada en torno de los Mandamientos en forma sistemática, se fue modificando luego, por obra de varias escuelas de derecho dirigidas por los fariseos, quienes difundieron que, junto con la ley escrita, Dios había dado a Moisés una ley oral que, por haberse perdido, exigía de la sabiduría la deducci6n de las consecuencias de la ley escrita. Estos juristas tomaron el título de *Rabbi* (*señor, comandante*) y fueron legisladores de los hebreos. Así, por el año 240 de nuestra era, se forma una voluminosa *Repetici6n* de las leyes (*Michna*), que es una exposici6n y sntesis de la doctrina jurídica rabítica: con

(<sup>12</sup>) La ley del Tali6n hace sufrir al condenado el mismo daño que éste caus6 (“ojo por ojo, diente por diente. . .”). Se remonta al C6digo de Hammurabi, medio milenio anterior a la legislaci6n mosaica (cfrar. *Exodo*, cap. 21; *Levítico*, cap. 24, etc.). Hoy, la ciencia criminol6gica la ha relegado como pieza de museo; no pocos se preguntan —y la afici6n es confesable— si debiera ser así. Jiménez de Asúa, basado en un texto de San Isidoro, halla que el Tali6n no es pena sino *venganza* (*op. cit.*, ps. 244-245). Ver tambi6n Rodolfo G. Pessagno y Humberto P. J. Bernardi, *Temas de historia Penal*, Bs. As., 1953, p. 24.

(<sup>13</sup>) La lapidaci6n, antigua y brutal forma de ejecuci6n, consistía en la muerte a pedradas (cfrar. *Levítico* 24, 14; *Números* 15, 53; *Deuteronomio* 17, 5).

los comentarios, adiciones y anexos a la *Repetición* se formó en el siglo v otra obra, llamada *Estudio* (*Talmud*, conocido como *Talmud babilónico*)” (14).

### III. REFERENCIAS PENALES EN LA BIBLIA

Veamos ahora algunas de las referencias que tanto en el *Antiguo* como en el *Nuevo Testamento* se hacen respecto a cuestiones penales.

#### 1. El primer homicidio

El primer homicidio, bien sabemos, fue además un fratricidio (*Génesis*, cap. 4).

Abel supo ofrendar al Señor —dice el sagrado libro— lo mejor de su ganado; los sacrificios de Caín, empero, no iban acompañados de buenas disposiciones de su alma. Lo que ofreció Caín el labrador fue entonces rechazado, y “lleno de envidia decayó en su semblante” el primogénito de Adán y Eva.

El Señor apostrofa a Caín, quien desoye los divinos avisos, y transido de odio feroz —la eternidad de una historia y de sus argumentos— mata a su hermano con el arma de Sansón: una quijada de mulo. Seguramente no había justificación. Sin embargo, y de alguna manera (los misterios de la gracia serían luego penetrados por San Agustín), Caín pecó por ímpetu de amor rechazado, herido, por celos y resentimiento, no por soberbia y curiosidad como sus únicos ancestros. Caín no quiso ni pidió perdón, y a habitar fue, desterrado, al país de Nod, al oriente del Edén (*Génesis* 4, versículo 16). Nacía así una nueva y hospitalaria geografía, por los siglos de los siglos: el este del Paraíso, el este de nuestra verdad siempre esquivada y preterida.

(14) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, 1980, t. I, ps. 327-328.

Caín dijo y temeroso al Señor: “Grande es mi iniquidad para ser perdonado. He aquí que Tú hoy me arrojas de esta tierra, y yo iré a esconderme de tu presencia y andaré errante y fugitivo por el mundo; por lo tanto, cualquiera que me hallare me matará. Pero díjole el Señor: No será así; antes bien, cualquiera que matara a Caín recibirá un castigo siete veces mayor. Y puso el Señor en Caín una señal, para que ninguno que lo encontrase lo ultimara”. Siete veces porque es el primer hombre que sale de un vientre de mujer, pero también el que primero arroja a otro hombre al vientre de la tierra.

Caín acepta resignado la condena infligida por el Señor pero “el Eterno —escribe Papini en su *Juicio universal*— prefería el ocioso pastor al fatigado labrador”; y agrega, a lo mejor en anacrónico alegato por boca de Caín como conjeturando una defensa del crimen: “Prefería las carnes de los inocentes sacrificados a las primicias terrestres, bien pagadas por mi sudor. Esta preferencia le pareció injusticia a mi espíritu sencillo, le pareció repulsa de mi amor y condena de mi esfuerzo... Y en mi interior, encorvado sobre los terrones, bajo el ardor del sol, pensaba: ¿acaso no amo a Dios lo mismo que mi hermano? ¿No obedezco mejor que él el mandato divino? ¿No le ofrezco a El lo mejor de lo que tengo?”

Y Caín, enajenado, ofreció entonces a una sublime e incomparable víctima: el hombre, el propio hombre. Pensó quizás que si Dios prefería las víctimas sangrientas mucho más era su hermano que un anónimo cordero. Dios concede la vida a Caín pero a cambio de que pague con ella misma su error, y la historia recordó y repitió con una y mil posturas a la primera sangre. Y Caín vagó y expió y se reprodujo y tal vez haya logrado —algún día a lo mejor se sabrá— el perdón del Señor.

En Abel, arriesgamos, figura Jesucristo: ambos fueron los primeros justos, los primeros pastores, los que ofrecen sacrificio al Dios verdadero. Ambos mueren por la envidia

y el resentimiento, y ambos son entregados por sus hermanos; las dos sangres claman —la una callada, la otra no— por la redención de los pecados y la paz eterna. Todo ello arroja la existencia; todo ello de alguna manera nos arroja a la existencia.

“Mueren los árboles —escribió Ezra Pound— pero el sueño queda”. Imposible evasión es el resultado, el comienzo y el fin de todo: el trancurso, sin embargo, puede ser edificado o abatido por nosotros. O por otros; lo distinto es la invitación al abismo, allí donde todo miedo pierde su rostro. La vida es como la belleza de las cosas simples: es definitiva. Es como las cosas que nos unen, es como... todo. No puede definirse: se muestra. Transcurre con todas sus modalidades: unidad, duplicidad, infinitud. Pasajeramente, necesariamente, en algunas de ellas siempre estamos; pero a veces, sin embargo, hay algo más. Nada de ello debiera dudarse; ni deducirse, siquiera: es aceptablemente así. Aunque no lo sea.

## 2. La pena de muerte por diversos delitos

La pena capital no era escatimada en el *Antiguo Testamento*: religión, falsas idolatrías, sexualidad, eran protegidos con la fiereza severa de Jahvé; recordemos variados ejemplos:

- a) “No dejarás con vida a la hechicera” (*Exodo* 22, 17);
- b) “El que ofrezca sacrificios a dios que no fuera Jahvé será exterminado” (*Exodo* 22, 19);
- c) “Ese profeta o soñador será condenado a muerte por haber aconsejado la rebelión contra Jahvé, vuestro Dios, que os sacó de Egipto” (*Deuteronomio* 13, 5).
- ch) “Denúnciale inexcusablemente, y sea tu mano la primera que contra él se alee para matarle, siguiendo después las de todo el pueblo; le lapidaréis hasta que muera, por haber buscado apartarse de Jahvé, tu Dios” (*Deuteronomio* 13, 9);

- d) “Y no haya en medio de tí quien haga pasar por el fuego a su hijo o a su hija, ni quien se dé a la adivinación o a la magia, ni a las hechicerías y encantamientos; ni quien consulte a los encantadores, ni a espíritus ni a adivinos, ni pregunte a los muertos” (*Deuteronomio* 18, 10-11);
- e) Los pecados sexuales que desfilan en *Levítico* 18, 19-30, también merecían el exterminio: fornicar con mujer que está menstruando, con mujer ajena, cometer sodomía, mujer que tiene bestialismo, dar hijo propio para ser consagrado a Moloc;
- f) Maldecir a padre o madre, “caiga su sangre sobre él” (*Levítico* 20, 9);
- g) “El que derramara sangre humana por mano de hombre será derramada la suya, porque el hombre ha sido hecho a imagen y semejanza de Dios” (*Génesis* 9, 6);
- h) El adulterio, tanto como el incesto, se castigaban también con la muerte (*Levítico*, 8, 7-18) <sup>(15)</sup>; las “faltas contra el matrimonio”, en *Deuteronomio* 22, 13 y siguientes.

Respecto de los delitos contra la propiedad, el hurto, recordamos, se castigaba con restitución —a veces multiplicada— de la cosa; y el que penetraba en heredad ajena podía ser rechazado y hasta ultimado:

- a) “Si el ladrón fuese sorprendido perforando un muro y fuese herido y muriese, no será delito de sangre; pero si ya hubiese salido el sol, responderá de la sangre: deberá restituir, y si no tiene con qué, será vendido por lo que robó” (*Exodo* 22, 3);
- b) “Si alguno robare un buey u oveja y los matare o vendiere, devolverá cinco bueyes por un buey y cuatro ove-

<sup>(15)</sup> Ver TERÁN LOMAS, Roberto A. M., *El adulterio entre los antiguos hebreos*, en *La Ley*, 35 - 1147; Atila J. Gonzales y Ernomar Octaviano, *Citações jurídicas na Bíblia*, Río de Janeiro, 1971, ps. 10, 26, 35, 50, 51, 52, 62, 78, etc.

jas por cada oveja” (*Exodo* 22, 2), y muchos supuestos más, en parte del capítulo que precisamente lleva el epígrafe de *Daños contra la propiedad*.

En relación al octavo mandamiento (“No levantarás falso testimonio contra tu prójimo”: *Exodo* 20, 16), se aplicaba la ley del Talión, castigando al perjurio con la pena que debía haber sufrido la víctima (*Deuteronomio* 19, 16-21) (<sup>16</sup>).

Se anota también aquí el primer antecedente escrito —al menos del que haya noticia— que alude al *careo*, en el *Antiguo Testamento*. Allí, entre las empresas de Daniel, el cuarto de los profetas mayores, se cuentan sus sagacidades en el caso de la “casta Susana”.

Evoca el sagrado libro —el más misterioso, desde el punto de vista histórico del A.T.—, a Susana, esposa de Joaquín. Requerida ella de amores por dos ancianos (llamados por el texto, sin mayores circunloquios o eufemismos “viejos lujuriosos”) bajo la amenaza de que si no accedía la acusarían falsamente de tremenda falta con otro hombre imaginario, rechaza tales extravíos seguramente que por multitud de razones; diría quizás Borges que innúmeras como las arenas del Ganges.

Despechados, los audaces valetudinarios urden la venganza. Y así, acusan a Susana de adulterio con un mancebo.

La palabra conteste de dos ancianos resultaba suficiente para aquella antigua ley; la pena, hemos dicho, era severísima en el caso del adulterio: la lapidación; fácil entonces será advertir, aun para el más desprevenido, que toda reincidencia devenía harto improbable.

Es que Susana, hija de Jilquín habitante de Babilonia, había sopesado la peculiar proposición de los infames ancianos, y entre pecar ante la sociedad o ante Dios no vaciló

(<sup>16</sup>) Una sucinta exposición de más hipótesis puede verse en Roberto A. M. Terán Lomas, *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, 1980, ps. 44-47; Mateo Goldstein, *Derecho hebreo a través de la Biblia y del Talmud*, Buenos Aires, 1947, ps. 47 y siguientes; Fernando Martínez Paz, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, 1982, ps. 77 y siguientes.

en optar —virtuosamente— por la primera y eso que ingrata alternativa (*Daniel*, cap. 13).

Sin embargo, acabado ya el proceso y poco antes de su ejecución, Daniel sanearía la peripecia. Comprendiendo la falsedad de las imputaciones, hace comparecer nuevamente a los sicofantes preguntándoles bajo qué árbol —ya que el pecado se habría cometido en un jardín o montecillo— Susana había faltado. Los ancianos, interrogados por separado, responden acerca de sitios bien distintos. Finalmente, puestos el uno frente al otro —quizás ya nunca se sabrán sus nombres pues el *Libro* los calla— terminan confesando sus torpezas; y resultan, taliónicamente, condenados a la misma y fatal pena que con tantas iniquidades habían maquinado (*Génesis* 4, 13; *Deuteronomio* 19, 19), invocando a la a veces feroz ley de Jahvé.

El nuevo *Codex Iuris Canonici*, en cambio, exhorta al juez eclesiástico a “hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la severidad con blandura” (canon 2214, 2ª parte). Pero la sinagoga era catónica y sus fallos atroces y severos. Hoy el periodismo llama “ejemplares” a las resoluciones que entiende rigurosas, confundiendo como le es habitual todas estas cosas.

Toda esa severidad precristiana quizás no presentía que muchos y muchos siglos después, en la Edad Media, un monje diría, con algo de sublime: “Es inconcebible que Dios ore. Pero si lo hiciera, creo que su único rezo sería: *Que sea siempre mi voluntad que la misericordia reine en mi justicia*”.